

**Municipio de Libertador San Martín
Entre Ríos**



**CÓDIGO MUNICIPAL
DE FALTAS**

Ordenanza N° 675

Actualizado a 30.12.19

LIBRO I

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º: Este Código se aplicará para el juzgamiento de las faltas, infracciones o contravenciones que se cometan en el Municipio de Libertador San Martín o en zonas donde tenga jurisdicción y resulten de violaciones a Leyes, Ordenanzas, Decretos, Reglamentos, Resoluciones o cualquier otra disposición cuya aplicación y represión corresponda a la Municipalidad, sea por vía originaria o delegada.

Artículo 2º: Las disposiciones de este Código se aplicarán al juzgamiento de faltas, infracciones o contravenciones a normas o disposiciones creadas a la fecha de la sanción del mismo y a las que se crearen con posterioridad con tal que sean anteriores al hecho que motiva el juicio.

Artículo 3º: El procedimiento por analogía no es admisible para crear faltas ni para crear sanciones.

Artículo 4º: El obrar culposo es suficiente para que se considere punible la falta. Asimismo, el que instigue o participe en la ejecución de una falta, aún como cómplice será sometido a las sanciones establecidas para la misma.

Artículo 5º: Cuando mediaran circunstancias que hicieran excesiva la pena mínima aplicable apareciendo evidente la levedad del hecho y lo excusable de sus motivos determinantes, podrá perdonarse la falta siempre que el imputado fuera primario.

Artículo 6º: Cuando resultare responsable una persona jurídica, asociación o sociedad por la comisión de una falta, podrá imponérsele la pena de multa y accesoria que correspondiere. Además, se aplicarán a sus agentes las que correspondan por sus actos personales y el desempeño de sus funciones. Estas reglas serán también aplicables a las personas de existencia visible y con respecto a los que actúan en su nombre, por su autorización bajo su amparo o en su beneficio.

Artículo 7º: Los términos “faltas”, “infracciones” y “contravenciones” están usados indistintamente en el texto de este Código.

Artículo 8º: Las penas que se establecen por este código son:

- a) Multas
- b) Inhabilitación
- c) Clausura
- d) Comiso
- e) Suspensión

La pena de multa no excederá el máximo que admiten las disposiciones legales vigentes. Las inhabilitaciones, clausuras o suspensiones no excederán de ciento ochenta (180) días.

Artículo 9º: Cuando una falta sea reprimida con penas paralelas será facultativo del ente municipal aplicar cualquiera de ellas.

Artículo 10º: Cuando la pena sea de multa, podrán tenerse en cuenta las circunstancias económicas del infractor para determinar su pago en cuotas fijando el monto y número de las mismas, así como su vencimiento, no pudiendo el número de cuotas ser mayor a cinco (5) y cada período de vencimiento no mayor de treinta (30) días.

TITULO III

Reincidencia

Artículo 11°: Se consideran reincidentes para los efectos de este Código, las personas que habiendo sido condenadas por una falta incurran en otra idéntica dentro del término de un año a partir de la sentencia definitiva.

TITULO IV

Concurso de Faltas

Artículo 12°: Cuando concurrieren varias infracciones, se acumularán las penas correspondientes a los diversos hechos. La suma de estas penas no podrá exceder el máximo legal fijado para la especie de pena de que se trate.

Artículo 13°: Si las faltas en concurso son sancionadas con penas de diferente naturaleza, se aplicarán éstas simultáneamente.

TITULO V

Concurso de Faltas

Artículo 14°: La acción y la pena se extinguen:

1. Por la muerte.
2. Por la prescripción.
3. Por el pago voluntario del mínimo de la multa hasta el plazo de cinco (5) días corridos de confeccionada el Acta de Comprobación. En las infracciones del tránsito, en los casos, formas y plazos que determina la Ordenanza N° 802 y la Ley Nac. N° 24.449.

Artículo 14° bis: La acción y pena contravencional se prescriben a los dos (2) años de cometida la falta o resuelto el descargo. La prescripción de ambas se interrumpe por la comisión de una nueva falta. *(Modificado por Ordenanza 826/98)*

Artículo 15°: Cuando la infracción fuera cometida por un menor de dieciocho (18) años, podrá dirigirse a los padres, tutores o guardadores del mismo, aplicándoles la multa y resarcimiento del daño que hubiera correspondido según la falta, si ésta se produjo como consecuencia de la negligencia de aquéllos para impedirla.

LIBRO II

PROCEDIMIENTOS

TITULO I

Actos Iniciales

Artículo 16°: Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia escrita antes la autoridad policial inmediata, administrativa o directamente ante la Dirección de Tránsito Municipal.

Artículo 17°: El agente que compruebe una infracción labrada de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

- a) El lugar, fecha y hora de la comisión del hecho punible.

- b) La naturaleza y circunstancia del mismo.
- c) El nombre y domicilio del imputado cuando resulte conocer o determinar éste.
- d) El nombre y domicilio de los testigos que hubieran presenciado el hecho.
- e) La disposición legal presuntivamente infringida y la pena aplicada.
- f) El nombre y cargo de los agentes intervinientes y su firma.
- g) La transcripción de los Artículos 19° y 20° del presente Título y Libro, del primer párrafo del Artículo 26° y el Artículo 27° bis del Título II.
- h) La firma del infractor, la que se le solicitará en el momento de confeccionar el acta sí aquél se encontrara presente.

Las actas que no ajusten en lo esencial a lo establecido en este artículo, podrán ser desestimadas cuando los hechos en que se funden las actuaciones o denuncias no constituyan infracciones.

Artículo 18°: En el acto de la comprobación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada, o bien en el caso de infracción de tránsito en que el conductor no se encuentre en el vehículo, se dejará dicha copia adherida al vehículo en cuestión. *(Modificado por Ordenanza 826/98)*

Artículo 19°: Todo presunto infractor penalizado de conformidad con el procedimiento de este título, tendrá derecho a presentar los descargos que crea le corresponden en papel simple, dentro del plazo de cinco (5) días corridos de confeccionada el Acta de Comprobación, y no haciéndolo por sí o quien lo represente legalmente, significará que la acepta y consiente. *(Modificado por Ordenanza 826/98)*

Artículo 20°: El descargo a que se refiere el Artículo anterior será resuelto por el Presidente Municipal dentro del plazo de diez (10) días corridos de presentado en tiempo y forma a contar del día siguiente al del sello fechador de Entrada, y la resolución adoptada se notificará fehacientemente al solicitante, bajo apercibimiento del primer párrafo del Art. 26, cuando corresponda. *(Modificado por Ordenanza 826/98)*

Artículo 21°: El acta tendrá para el agente interviniente el carácter de declaración testimonial y la alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que ella contenga, hará incurrir a su autor en las sanciones que corresponda.

Artículo 22°: Las actas labradas por el agente competente en las condiciones enumeradas, si no fueran enervadas por otras pruebas podrán ser consideradas como plena prueba de la responsabilidad de infractor.

Artículo 23°: Las actuaciones serán elevadas directamente a la Municipalidad a más tardar dentro de las 24 horas de labradas.

Artículo 24°: Cuando la iniciación del procedimiento se deba a denuncia escrita según el Art. 16°, inmediatamente de conocida ésta se ordenará por quien corresponda la intervención de un agente municipal para la comprobación del hecho denunciado, y si ello resultare proceder, se actuará como lo establecido en el Art. 17° y sus concordantes de este Código.

TITULO II

Disposiciones Complementarias

Artículo 25°: Las notificaciones, las citaciones y los emplazamientos se harán personalmente por cédula, por carta certificada con aviso de retorno o por telegrama colacionado si la urgencia del caso lo requiera.

Artículo 26°: Las penas de multa que se apliquen, deben ser abonadas dentro de los dos días hábiles siguientes al de la fecha de confección del acta de infracción o, en caso de descargo, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución que impuso la sanción, bajo apercibimiento de ejecución fiscal. Se podrá conceder un plazo mayor, que en ningún caso podrá exceder de treinta (30) días corridos, cuando la situación personal y capacidad económica del condenado lo justifiquen.

Artículo 27°: Cuando las circunstancias así lo determinen (Ej.: conducción de vehículos por menores de edad, conducción de vehículos en estado de manifiesta ebriedad, etc.) se procederá al secuestro del vehículo, labrándose por parte del agente, el acta de estilo correspondiente, para depositar el mismo en el corralón municipal hasta regularizar la situación planteada, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario, todo con la debida moderación.

Artículo 27° bis: Las Actas de Comprobación labradas de conformidad con lo dispuesto en este Código de Faltas Municipales, Ordenanza N° 675 y sus modificatorias, que resulten aceptadas y ratificada su sanción de multa, y no se paguen en los plazos establecidos, se incorporarán al legajo personal del infractor impidiéndole cualquier tramitación administrativa relacionada directa o indirectamente con la materia sancionada. En el caso particular de faltas contar el tránsito, el Acta de Comprobación impaga agregada al legajo del autor de la falta o del titular del dominio si se encuentra radicado en la localidad, impedirá la renovación de la Licencia de Conducir y/o su obtención, mientras el Acta se mantenga impaga y el infractor en mora con la Administración. *(Modificado por Ordenanza 826/98)*

LIBRO III

REGIMEN DE PENALIDADES PARA FALTAS MUNICIPALES

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 28°: Las infracciones a las leyes, ordenanzas, decretos y otras normas cuyo juzgamiento corresponda a la Municipalidad de Villa Libertador San Martín, serán sancionados de conformidad a las disposiciones del presente régimen de penalidades, sin que ello elimine la aplicación del Código Penal cuando la trasgresión configure uno de sus tipos legales, y la denuncia que se efectuará ante la autoridad del poder que corresponda en los términos del artículo 180 del Título I del Libro II del Código de Procedimiento Penal de Provincia de Entre Ríos.

Artículo 29°: Este régimen no comprende a las faltas o infracciones disciplinarias o de carácter contractual y se aplicará sin perjuicio de las facultades que son propias del Departamento Ejecutivo o repartición que corresponda.

Artículo 30°: Las penalidades establecidas en el presente régimen se graduarán dentro de los márgenes correspondientes según la naturaleza de la falta, la entidad objetiva del hecho, los antecedentes y peligrosidad revelada del infractor, la capacidad económica de

éste, el riesgo corrido por las personas o los bienes y toda otra circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión.

Artículo 31°: La reincidencia implicará una circunstancia agravante a los efectos de la sanción correspondiente y en caso de operarse la misma, las penas se aplicarán de conformidad a las siguientes reglas:

- a) En los casos de los Artículos 98°, 99° y 100° con el duplo de la multa mínima fijada en cada caso y la clausura hasta 90 días sin perjuicio de las demás penalidades previstas.
- b) En todos los casos previstos en el Título II, la multa será aumentada en no menos de la mitad del mínimo fijado para la falta de que se trate, sin perjuicio de la aplicación de penas accesorias y de lo dispuesto en el inciso siguiente.
- c) En los casos de los artículos 38°, 39°, 40°, 41°, 43°, 44°, 45°, 46°, 47° y 48°;
 - Al operarse la primera reincidencia con inhabilitación para conducir de 5 a 15 días.
 - Al operarse la segunda reincidencia con inhabilitación para conducir de 15 a 30 días.
 - Al operarse la tercera reincidencia con inhabilitación para conducir de 30 a 180 días.

A los fines del presente inciso se considerará reincidente al que incurra en una infracción idéntica a la anterior sancionada, dentro del término de un año.

- d) En todos los demás casos la pena de multa no podrá ser inferior al duplo del mínimo establecido para la falta de que se trate, pudiéndose aplicar, además, otras penalidades previstas, guardando la debida proporcionalidad con la pena o penas anteriores y hasta el máximo fijado por las disposiciones anteriores.
- e) Cuando se creyere conveniente podrá aplicarse a casos de reincidencia el sistema de punición económica por progresión geométrica.

Artículo 32°: La reincidencia supone, necesariamente, una infracción anterior juzgada de acuerdo a lo establecido por el presente Código.

Artículo 33°: El descargo autorizado en el Art. 19° del Título I del Libro II, no significa en ningún caso que la penalidad ha sido condonada.

Artículo 34°: Las penas no previstas en el presente Código serán asimiladas en su tratamiento al régimen establecido por la Ordenanza Impositiva Anual, conforme a lo establecido por la Ley 3001, Art. 19.

TITULO II

Faltas contra el Tránsito

(Derogado por Ordenanza 789/97, Art. 2°)

TITULO III

Faltas contra el Servicio Público de Transporte de Pasajeros Individuales o Colectivos realizado con Autorización Municipal

Artículo 87°: Las infracciones a las normas que regulan el Servicio Público de Transporte de Pasajeros individual o colectivo realizado con autorización municipal que

no estén contempladas especialmente en los Artículos siguientes se sancionará con multa del equivalente a 40 y hasta 80 litros de nafta súper y/o suspensión del permiso o inhabilitación del conductor hasta 60 días.

Artículo 88°: Toda acción u omisión que signifique restar el vehículo al servicio de los pasajeros contra lo dispuesto en los reglamentos, o el cobro indebido de las tarifas fijadas o levantar pasajeros con bandera de taxímetro baja o enfundada, o hacer uso del vehículo para cometer hechos o actos incompatibles con la moral o las buenas costumbres, con multa equivalente a 40 y hasta 80 litros de nafta súper, y/o inhabilitación hasta 180 días.

Artículo 89°: Fumar en el interior del vehículo de transporte de pasajeros, ya sea el pasajero que lo cometiére y/o responsable del vehículo que lo hiciera o permitiere, con multa del equivalente a 25 y hasta 80 litros de nafta súper. El presente artículo será transcripto obligatoriamente en los vehículos de transporte público de pasajeros.

Artículo 90°: El funcionamiento de aparatos sonoros, portátiles o fijos, en los vehículos de transporte de pasajeros y en lugares públicos, en contravención a las normas reglamentarias, con multa del equivalente a 25 y hasta 80 litros de nafta súper.

Artículo 91°: La pena de caducidad del permiso o concesión, será aplicada en los casos en que pudiere corresponder, exclusivamente por parte del Departamento Ejecutivo Municipal.

TITULO IV

Faltas contra la Autoridad Municipal

Artículo 92°: Toda acción u omisión que impida, obstaculice o perturbe la inspección o vigilancia, con multa equivalente a 40 y hasta 80 litros de nafta súper, y/o clausura hasta 30 días, del autor o autores materiales del hecho y a quien lo haya dispuesto.

Artículo 93°: Al que en forma personal y directa ofendiera en su dignidad y decoro a un funcionario público, se le aplicará multa equivalente a 25 y hasta 80 litros de nafta súper.

Artículo 94°: El incumplimiento de órdenes o intimaciones debidamente notificadas, con multa del equivalente a 25 y hasta 80 litros de nafta súper y/o clausura de hasta 15 días.

Artículo 95°: La violación, destrucción, ocultación o alteración de sellos, precintos o fajas de clausura colocadas o dispuestos por la autoridad municipal en muestras, mercaderías, maquinarias, instalaciones locales o vehículos, con multa del equivalente a 40 y hasta 80 litros de nafta súper y/o clausura de hasta 30 días y/o comiso.

Artículo 96°: Al funcionario o empleado público que al cesar en su cargo retenga indebidamente medallas, distintivos, insignias propias de la administración u otro objeto propiedad de la misma que le fueran requeridos, le será aplicada multa del equivalente a 80 litros de nafta súper sin perjuicio del secuestro de la indebidamente retenido.

Artículo 97°: La violación de una clausura o inhabilitación impuesta por la autoridad administrativa, con multa del equivalente a 40 y hasta 80 litros de nafta súper y clausura o inhabilitación por doble tiempo de la pena quebrantada.

Artículo 98°: La destrucción, remoción, alteración, ilegibilidad de indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración y demás señales colocadas por la autoridad municipal o entidad autorizada para ello en cumplimiento de

deposiciones reglamentarias o la resistencia a la colocación exigible de las mismas, con multas del equivalente a 40 y hasta 80 litros de nafta súper y/o clausura hasta 30 días.

TITULO V

Faltas contra la Sanidad e Higiene

Artículo 99°: El incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y, en general la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores, con multa del equivalente a 40 y hasta 80 litros de nafta súper y/o clausura hasta 30 días.

Artículo 100°: La falta de desinfección y/o el lavado de utensilios, vajilla u otros elementos correspondientes a servicios de alojamiento, hotelería y comedor, con multa del equivalente a 40 y hasta 80 litros de nafta súper y/o clausura hasta 30 días.

Artículo 101°: La venta, tenencia, guarda o cuidados de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, con multas del equivalente a 40 y hasta 80 litros de nafta súper y/o clausura hasta 15 días.

Artículo 102°: La falta total o parcial y cualquier irregularidad relacionada con la documentación de habilitación de locales y/o autorización para la elaboración de productos con multa equivalente a 40 y hasta 80 litros de nafta súper y/o clausura hasta 30 días y/o comiso.

Artículo 103°: La carencia de libreta sanitaria con multa del equivalente a 25 y hasta 80 litros de nafta súper.

Artículo 104°: La falta de renovación oportuna de la libreta sanitaria, con multa del equivalente a 25 y hasta 80 litros de nafta súper. En el presente caso y en el del artículo anterior, las penas se aplicarán por personas en infracción y serán pasibles de las mismas tanto el empleado como el empleador.

Artículo 105°: Las faltas relacionadas con la higiene de la habitación del suelo, de las vías y lugares públicos y privados de establecimientos, locales o ámbitos en los que se desarrollen actividades lucrativas con multas del equivalente a 25 litros y hasta 80 litros de nafta súper y/o clausura hasta 20 días.

Artículo 106°: El lavado de las veredas, animales y toda clase de vehículos en contravención a las normas reglamentarias, con multa del equivalente a 25 y hasta 80 litros de nafta súper.

Artículo 107°: El arrojado o depósito de desperdicios, residuos o cualquier tipo de basura, aguas servidas, como enseres en la vía públicas, vereda, banquina, baldío, casa abandonada, cloacas u otro lugar inconveniente, etc., con multa del equivalente a 25 y hasta 80 litros de nafta súper.

Artículo 108°: La selección de residuos domiciliarios, su recolección, adquisición, venta transporte, almacenaje o manipulación en contravención a las normas reglamentarias pertinentes, con multa del equivalente a 25 y hasta 80 litros de nafta súper.

Artículo 109°: La derivación a la calzada de aguas servidas provenientes de uso industrial, lavadero público y cualquier otro tipo de establecimiento similar, con multa del equivalente de 25 y hasta 80 litros de nafta súper y/o clausura hasta 15 días.

Artículo 110°: Las infracciones a las disposiciones en relación con la recolección de residuos domiciliarios que no están especialmente sancionadas, se penderán con multa del equivalente a 25 hasta 80 litros de nafta súper.

Artículo 111°: La emanación de gases tóxicos, con multa del equivalente a 25 y hasta 80 litros de nafta súper y/o clausura hasta 90 días.

Artículo 112°: El exceso de humo, con multa del equivalente a 25 y hasta 80 litros de nafta súper y/o clausura hasta 30 días.

Artículo 113°: Las infracciones a las normas que reglamentan la higiene de los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan expenden o exhiben productos alimenticios o bebidas, o sus materias primas, o se realicen cualquier otra actividad vinculada con los mismos, así como sus dependencias, mobiliarios, y servicios sanitarios y el uso de recipientes o elementos de guarda o conservación o sus implementos, faltando a las condiciones higiénicas, con multas del equivalente a 25 y hasta 80 litros de nafta súper y/o clausura hasta 90 días.

Artículo 114°: La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas y/o la falta de habilitaciones de los mismos y/o cumplimiento de los requisitos reglamentarios, con multa del equivalente a 25 y hasta 80 litros de nafta súper y/o inhabilitación hasta 90 días.

Artículo 115°: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas, o sus materias primas faltando a las condiciones higiénicas bromatológicas exigibles, con multas del equivalente a 25 y hasta 80 litros de nafta súper y/o clausura hasta 90 días y/o comiso.

Artículo 116°: Queda prohibido, en el expendio de productos alimenticios, la utilización de papel impreso, exceptuándose de esta prohibición exclusivamente aquéllos de primer uso en que se consigne la leyenda impresa relacionada con el comercio, industria o establecimiento que distribuyan, vendan o expendan tales productos. El que lo haga será condenado a una multa del equivalente a 25 y hasta 80 litros de nafta súper y/o clausura hasta 30 días.

Artículo 117°: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren alterados, con multas del equivalente a 25 y hasta 180 litros de nafta súper y/o clausura hasta 30 días.

Artículo 118°: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren contaminados, con multas del equivalente a 25 y hasta 180 litros de nafta súper y comiso y/o clausura hasta 90 días.

Artículo 119°: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren adulterados, con multas del equivalente a 25 y hasta 180 litros de nafta súper y comiso y/o clausura hasta 90 días.

Artículo 120°: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren falsificados, con multas del equivalente a 25 y hasta 180 litros de nafta súper y comiso y/o clausura hasta 90 días.

Artículo 121°: La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas prohibidas o producidas con sistemas o métodos prohibidos o con materias no

autorizadas o que se encontraren en conjunción con materias prohibidas, o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico, con multas del equivalente a 25 y hasta 180 litros de nafta súper y comiso y/o clausura hasta 90 litros.

Artículo 122°: La introducción clandestina de alimentos, bebidas o sus materias primas al Municipio, o sin someterlos a los controles sanitarios, eludiendo los mismos, o la falta de concentración obligatoria de conformidad a las reglamentaciones vigentes, con multa del equivalente a 25 y hasta 180 litros de nafta súper y/o clausura hasta 90 días y/o comiso.

TITULO VI

Faltas contra la Moral y las Buenas Costumbres

Artículo 123°: La incitación al libertinaje o el atentado contra la moral o las buenas costumbres, mediante palabras, gestos o acciones de cualquier naturaleza en la vía pública o en locales de acceso al público, o en domicilios privados cuando trascienda a la vía pública o a la vecindad, con multas del equivalente a 25 y hasta 80 litros de nafta súper.

Artículo 124°: La venta, edición, emisión, distribución, exposición, circulación de libros, fotografías, emblemas, avisos, carteles, impresos, audiciones, grabaciones, imágenes, pinturas u objetos de cualquier naturaleza que resulten inmorales o atentatorios a las buenas costumbres, con multa del equivalente a 25 y hasta 80 litros de nafta súper y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 80 días. Los elementos empleados para cometer la falta serán comisionados o inutilizados.

Artículo 125°: El uso de vestimenta específica de baño fuera de los lugares permitidos en la respectiva reglamentación, con multa del equivalente a 25 y hasta 80 litros de nafta súper.

Artículo 126°: Será reprimido con multa del equivalente a 25 y hasta 80 litros de nafta súper:

- a) El que sin estar comprendido en la incriminación del artículo 129° del Código Penal, con actos o palabras torpes ofenda la decencia pública.
- b) El que importune a otras personas en lugar público o accesible al público, en forma ofensiva al público o al decoro personal.
- c) A la mujer que se ofrezca públicamente o provoque escándalo y a las personas de ambos sexos, que en lugares públicos o en locales de libre acceso, hagan manifiestamente proposiciones deshonestas u ofrezcan relaciones con prostitutas. La pena podrá elevarse si las proposiciones o incitaciones fueran dirigidas a un menor de 18 años.
- d) Al que transite o se presente en lugares accesibles al público en estado embriaguez que ofenda las buenas costumbres y la decencia. Si el infractor estuviere conduciendo vehículos en los términos del Art. 27 del Libro II.
- e) Se aumentará la pena al que requiera limosna en forma amenazante o vejatoria, y los que mendiguen simulando enfermedad, mutilaciones o deficiencias personales de cualquier orden, con el propósito de provocar compasión.
- f) El que se sirva de un menor de 14 años para mendigar participando en cualquier forma en las limosnas.

TITULO VII

Faltas contra la Seguridad, el Bienestar y el Orden Público

Artículo 127°: Las infracciones contra las disposiciones prohibitivas de ruidos molestos o innecesarios que afecten a la vecindad, serán reprimidas con multas de equivalente a 40 y hasta 80 litros de nafta súper y/o clausura hasta 20 días.

Artículo 128°: En los espectáculos públicos: la instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos, audición o diversión pública, sin obtener el permiso exigible o en contravención a los respectivos reglamentos relativos a la seguridad y bienestar del público asistente o personal que trabaje, serán penadas con multa del equivalente a 40 y hasta 80 litros de nafta súper y/o clausura hasta 30 días. Si el hecho consistente en perturbación o molestia al público por infracción a disposiciones vigentes y fuere ejecutado por concurrentes, artistas o empleados, estas penas serán aplicables a la Empresa o institución que lo consintiere o fuere negligente en la vigilancia y a los autores de la falta.

Artículo 129°: En los locales, actividades lucrativas y lugares de acceso al público:

- a) La instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o actividad lucrativa, sin previo permiso, habilitación o inscripción exigibles serán sancionadas con multa del equivalente a 40 y hasta 80 litros de nafta súper y/o clausura hasta 180 días.
- b) El ejercicio del comercio, industria o actividad prohibida por las disposiciones legales o para los que se hubiere denegado permiso por la autoridad municipal, será penada con multa del equivalente a 40 y hasta 80 litros de nafta súper y/o clausura hasta 180 días.
- c) La instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria, actividad lucrativa con permiso, habilitación o inscripción reglamentaria pero en contravención a las respectivas reglamentaciones, serán sancionadas con multa del equivalente a 40 y hasta 80 litros de nafta súper y/o clausura hasta un año.

La multa mínima fijada en los tres incisos precedentes, se incrementará en un 50% cuando la actividad punible se vinculara en cualquier forma con la tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio o envasamiento de alimentos o bebidas.

Artículo 130°: En viviendas: las infracciones a los reglamentos sobre la seguridad y bienestar en viviendas y domicilios particulares o en sus espacios comunes, serán penadas con multas del equivalente a 25 y hasta 80 litros de nafta súper.

Artículo 131°: En la vía pública: en venta, exposición o depósito de mercaderías o el desarrollo de la actividad lucrativa en la vía pública sin el permiso exigible o prohibida por los reglamentos o en infracciones a los mismos, será penado con multa del equivalente a 25 y hasta 80 litros de nafta súper y/o comiso de la mercadería y/o de los elementos utilizados para cometer la falta. Tratándose de vehículos automotores, los mismos serán trasladados al corralón municipal, pudiendo ser retirados previo cumplimiento de la sanción impuesta y pago de la estadía que se establece en un equivalente a 12 y medio litros de nafta súper.

Artículo 132°: La colocación, depósito, abandono, lanzamiento, transporte o cualquier acto u omisión que implique la presencia de animales, objetos, cosas, vehículos, líquidos u otros elementos en o a la vía pública en forma que estuviere prohibida por los reglamentos sobre seguridad y bienestar, será penada con multa del equivalente a 25 y hasta 80 litros de nafta súper, y/o comiso de los elementos utilizados para cometer la infracción.

Artículo 133°: La apertura de la vía pública sin permiso exigible o contraria a las disposiciones y la omisión de colocar defensas, vallas, anuncios, dispositivos, luces o implementos o de efectuar obras o tareas prescritas por los reglamentos para la seguridad de las personas y bienes en la vía pública, será penada con multa del equivalente a 25 y hasta 80 litros de nafta súper. Si la infracción fuere cometida por empresa concesionaria de servicios públicos o contratistas de obras públicas o particulares, la multa será del equivalente a 25 litros de nafta súper. Se ordenará por la vía que corresponda la inmediata desaparición de las causas de la infracción.

Artículo 134°: En la propaganda: la propaganda que por cualquier medio se efectuara sin obtener el permiso exigible o en contravención a las reglamentaciones específicas, será penada con multa del equivalente a 25 y hasta 80 litros de nafta súper. Si la infracción fuere cometida por empresa de publicidad, se le aplicará la pena de multa del equivalente a 25 litros de nafta súper y/o inhabilitación hasta 20 días. Se podrá ordenar por las vías que correspondan, la inmediata desaparición de las causas de la infracción. En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, se podrá disponer la eliminación definitiva de la empresa del registro respectivo.

Artículo 135°: El uso u omisión de elementos de pesar o medir, en infracción a las disposiciones vigentes, será penado con multa del equivalente a 25 y hasta 80 litros de nafta súper y/o comiso. Si la trasgresión obedeciere a una maniobra intencional, la multa será del equivalente a 25 litros de nafta súper y comiso de los elementos empleados para cometer la falta. Se podrá además aplicar clausura hasta 180 días.

Artículo 136°: El cobro de precio superior al máximo fijado por la autoridad municipal y/o autoridad competente o el ocultamiento malévolo de mercadería o de la omisión de colocar precios a la vista del público cuando fuere exigible y toda maniobra de especie congénere en infracción a las reglamentaciones vigentes, será penada con multa del equivalente a 25 y hasta 80 litros de nafta súper y/o la que fije la autoridad competente y/o clausura hasta 180 días y/o inhabilitación hasta 180 días.

Artículo 137°: La no destrucción de yuyos o malezas en las veredas o en parte de tierra en los canteros con césped o en los inmuebles baldíos, con multa del equivalente a 25 y hasta 80 litros de nafta súper.

Artículo 137° (bis): La mutilación, destrucción total o parcial o la remoción de árboles y plantas del espacio público, con multa equivalente a 25 hasta 80 litros de nafta súper.

(Modificado por Ordenanza 1110/08)

Artículo 138°: Las mensuras intimadas y que por negativa de las propiedades se deban efectuar por administración, con multa del equivalente a 25 y hasta 80 litros de nafta súper.

Artículo 139°: El incumplimiento de las disposiciones referentes a “obligación de conservar” viviendas y otras instalaciones en mal estado o amenazadas por un peligro, afectando la seguridad de terceros, con multas del equivalente a 25 y hasta 80 litros de nafta súper.

Artículo 140°: La no construcción o la falta de reparación o de mantenimiento en buen estado de conservación de las cercas, tapias y aceras reglamentarias de los inmuebles, con multa del equivalente a 25 y hasta 80 litros de nafta súper.

Artículo 141°: La venta, reserva, ocultamiento o reventa de localidades en forma prohibida o en contravención a los reglamentos, será penada con multa del equivalente a 40 y hasta 80 litros de nafta súper al autor material de la falta. La empresa que lo consintiere o fuere negligente en la vigilancia, será penada con multa del equivalente a 40 y hasta 80 litros de nafta súper y/o clausura del local hasta 30 días.

Artículo 142°: Serán reprimidos con multa del equivalente a 25 y hasta 80 litros de nafta súper:

- a) Los que individualmente o en grupos inciten a reñir a las personas, las insulten, amenacen o las provoquen en cualquier forma.
- b) El que con propósito de hostilidad o de burla perturbe una reunión, espectáculo, fiesta o ceremonia religiosa o política, o de cualquier otro carácter lícito, que se realice ya en lugares públicos o en locales privados.
- c) El que intencionalmente dificulte el tránsito en cualquier forma, lleve animales o vehículos, transite con animales o cosas que constituyan peligro o dificultad para el tránsito o las personas, y el que deje en las calles, plazas, paseos, o parques, objetos materiales que puedan obstaculizar el tránsito o el esparcimiento de la población.
- d) El dueño de establecimiento comercial, que, con fines de propaganda, como también los oficios ruidosos, o ruidos de cualquier especie, que sin observar los reglamentos respectivos moleste al vecindario.

TITULO VIII

Faltas contra la Fe Pública

Artículo 143°: Se impondrá multa del equivalente a 25 y hasta 80 litros de nafta súper:

- a) Al que, como medio, anuncio o propaganda de un comercio, producto o marca, use impreso objetos que personas rústicas o inexpertas puedan confundir como moneda.
- b) Al que se finja funcionario público, siempre que el hecho no constituya una infracción más grave.
- c) Al que publique o exhiba anuncios ambiguos que puedan provocar confusión acerca de la profesión ejercida con otra que no se tenga derecho a ejercer.
- d) Al que en la vida diaria se vista y se haga pasar como persona del sexo contrario.

TITULO IX

Faltas contra el Código de Edificación y el Código de Ordenamiento Territorial y Ambiental

Artículo 144°: Las infracciones contra el código de edificación y al Código de Ordenamiento Territorial y Ambiental serán sancionadas de acuerdo a las siguientes penas:

- a) Apercibimiento
- b) Multas
- c) Suspensión en el uso de la firma: la que podrá ser aplicada por términos variables entre tres meses y diez años
- d) Eliminación definitiva del registro de firmas.

Las mismas podrán ser aplicadas al propietario, profesionales firmantes, constructor o instalador, de acuerdo al grado de responsabilidad de cada uno en la concreción de la infracción, correspondiente a Obras Privadas, Catastro y/o la Dirección de Obras y

Servicios Públicos determinar el grado de responsabilidad de cada uno de ellos en la concreción de la infracción.

La imposición de alguna de las penalidades antes indicadas, no releva a los afectados del cumplimiento estricto de las disposiciones en vigor o de la corrección de las irregularidades que las motivaron. A los efectos de la aplicación de una pena, se tendrá en cuenta la gravedad de la falta cometida y los antecedentes del infractor.

La aplicación de la sanción, corresponderá al Presidente Municipal y al Juez de Faltas, con el asesoramiento de Obras Privadas, Catastro y/o la Dirección de Obras y Servicios Públicos. Aplicada una sanción, corresponderá al infractor el derecho a efectuar descargos en los términos establecidos en el Art. 19 del Título I. *(Modificado por Ordenanza N° 1436-19)*

Artículo 145°: Corresponderá la aplicación de apercibimiento por:

- a) No tener en la obra los documentos aprobados
- b) No concurrir a una citación en obra. *(Modificado por Ordenanza N° 1436-19)*

Artículo 146°: Corresponderá la aplicación de las siguientes multas por:

1. El equivalente en pesos de cien (100) a un mil (1000) litros de nafta súper al menor valor en plaza por efectuar en obras autorizadas, ampliaciones o modificaciones, movimiento de suelo, etc. de acuerdo al Reglamento de Edificación y/o al Código de Ordenamiento Territorial y Ambiental, pero sin el permiso correspondiente.
2. El equivalente en pesos de cien (100) a tres mil (3000) litros de nafta súper al menor valor en plaza por efectuar en obras autorizadas, ampliaciones o modificaciones, movimiento de suelo, etc. que no están de acuerdo al Reglamento de Edificación y/o al Código de Ordenamiento Territorial y Ambiental.
3. El equivalente en pesos de cien (100) a cinco mil (5000) litros de nafta súper al menor valor en plaza por iniciar obras sin las autorizaciones correspondientes.
4. El equivalente en pesos de 50 a 500 litros de nafta súper al menor valor en plaza por:
 - Impedir el acceso a las obras de los inspectores en cumplimiento de sus funciones.
 - No cumplir la intimación de construir o reparar cercas y veredas.
 - No colocar la valla reglamentaria
 - No colocar letrero de obra
 - Tener más de tres apercibimientos en una obra
 - Vicios ocultos constatados
 - No solicitar las inspecciones previstas

Las multas se aplicarán como sanción por cada infracción y si ésta no se corrigiera se aplicará suspensión en el uso de la firma.

La multa o sumatoria de multas que se apliquen por infracciones en una obra determinada, no podrán superar en ningún caso el 5% del monto de la obra, calculado a la fecha en que se aplique la multa, según los parámetros establecidos en las planillas de

Características de Edificación que se utilizan para determinar el monto a pagar como Derecho de Edificación y del Cálculo del Monto de Obra Total. (*Modificado por Ordenanza N° 1134/09*). (*Modificado por Ordenanza N° 1436-19*).

Artículo 147°: Se aplicará SUSPENSIÓN EN EL USO DE LA FIRMA:

- 1) Por cada cinco multas aplicadas en el término de un año y consideradas en conjunto: 3 meses.
- 2) Por no acatar una orden escrita de paralización de trabajos o no corregir infracciones debidamente intimadas: 3 a 5 meses.
- 3) Por utilizar materiales de mala calidad que afecten la seguridad e higiene: 3 meses a 2 años.
- 4) Por considerar en los planos datos falsos: 3 meses a 2 años.
- 5) Por grave negligencia o dolo de los Profesionales, Constructores o Empresas firmantes del expediente de Obra: 1 año a 3 años.
- 6) Cuando se produzcan derrumbes parciales o totales por deficiencias en los cálculos o en la construcción: 1 año a 5 años.
- 7) Cuando se compruebe la falsificación de firmas, sin perjuicio de la responsabilidad legal que pudiera sobrevenir: 5 años.
- 8) Cuando se compruebe prestación de firma de cualquiera de los que intervienen en la obra: 2 años a 5 años.
- 9) Cuando se efectúen trabajos de importancia en contravención del Reglamento: 1 año a 5 años.

Significado de la suspensión de la firma: La suspensión de la firma significará la prohibición de presentar planos, construir o instalar nuevas obras hasta tanto la penalidad sea cumplida. Sin embargo, se podrá continuar el trámite de los expedientes ya iniciados antes de la aplicación de la pena, así como las obras con permiso concedido. No obstante, cuando la suspensión que se aplique sea por un año o más, podrá llevar para el Profesional, Constructor o Instalador afectado, su eliminación de todas las obras que intervengan o que se encuentre a su cargo, iniciadas o con permiso concedido. (*Modificado por Ordenanza N° 1436-19*)

Artículo 148°: Corresponderá la eliminación definitiva del registro a todo aquél que hubiera dado lugar a repetidas suspensiones de firma o en cuya intervención se hubiera constatado mala fe o falta grave. En dicho caso las actuaciones correspondientes a la falta cometida, serán elevadas por la Dirección de Obras Privadas a la comisión de Reglamento de Edificación, creada por Ordenanza N° 663, la que tendrán a su cargo la responsabilidad de recomendar la aplicación de la sanción. Resulta la eliminación definitiva del registro, se procederá a dar cuenta de la misma al Colegio de Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos y el Colegio Profesional respectivo.

Artículo 149°: Es obligación y responsabilidad de todos el conocimiento de las disposiciones del Reglamento General de Tránsito para Calles y Caminos de la República (Ley N° 13.893), como así Ordenanzas y Decretos Municipales referentes a esta materia; su ignorancia no es justificación ni excusa, que exima de la responsabilidad civil y criminal.